Señor:
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Proceso	:	**VERBAL** *"ACCIÓN IN REM VERSO"*
Radicado N°	:	**2021 – 00068**
Demandante	:	**MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA**
Demandados	:	**JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN Y YILLIBETH AGUIRRE REYES**
Asunto	:	**EXCEPCIONES PREVIAS.**

WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.754.039 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 203.824 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico we.bermudez@gmail.com y domicilio en Bogotá en mi condición de apoderado judicial de los demandados **JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN** con la cédula de extranjería número 88.384 de Bogotá y dirección electrónica jaguirrebel@gmail.com y domicilio en Bogotá y **YILLIBETH AGUIRRE REYES**, con la cédula de ciudadanía número 51.748.936 de Bogotá y dirección electrónica yilli0264@hotmail.com y domicilio en Bogotá, como consta en el poder conferido, estando dentro del término legal, me dispongo a proponer las excepciones previas de los numerales *"**5.** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; **6.** No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; **7.** Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y **9.** No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios;* todas del artículo 100 del código General del Proceso, en armonía con los artículos 82 a 90 de la misma obra procesal, Excepciones que sustento los siguientes términos:

1. Primera excepción: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

1.1 En cuanto a la *"FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"* de la demanda como requisito de admisibilidad, tenemos que en la presente acción NO se acreditó que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso, nos enseña sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y al literal dice *"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*

Al respecto, si bien, junto con el escrito de demanda se aportó como prueba documental número ocho (8) una *"CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO" REF.: BC-101115"*, del *"CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN"*, dicho documento no satisface el requisito de procedibilidad echado de menos, habida cuenta que la solicitud de conciliación presentada, versa sobre un incumplimiento contractual que nada tiene que ver con la *"ACCIÓN IN REM VERSO"* o *"acción de restitución"*, que es la propuesta por el extremo demandante, porque son diferentes los fundamentos que motivaron esa solicitud de conciliación frente a los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

1.2 En cuanto a la *"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, en consonancia con el numeral cuarto (4) del artículo 82 de C.G.P., *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* encontramos que en la presente demanda no se observa en el capítulo de pretensiones que se hagan peticiones de tipo declarativas, pues estando frente a un proceso de orden declarativo y siendo la esencia del mismo la declaración de uno o algunos derechos, en sentido estricto, las condenas pedidas adolecen delanteramente de una solicitud de declaración por lo tanto las petitorias de condena no tienen una declaración delantera que las soporte y así las cosas son huérfanas para su declaración, más aún si tenemos advertido que nuestra especialidad civil es rogada.

2. Segunda excepción: NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE **LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL** DEMANDANTE O SE CITE AL **DEMANDADO**, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.
Subrayado y negrilla fuera de texto.

Configura la presente excepción el hecho de que ni del escrito de la demanda ni de las pruebas aportadas por el extremo actor, se logra determinar con claridad cuáles son los motivos, la razón o circunstancia, por la cual fue vinculado a la presente acción y en calidad de que fue demandado el señor JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN.

Observado el plenario, no existe ninguna justificación para que el señor AGUIRRE BELTRÁN tenga la obligación de soportar una carga procesal que no le corresponde, él no firmo ningún tipo de documento o contrato, más que el acta de conciliación del 23 de enero de 2019, en el cual se acordó que a una cuenta bancaria de la cual él es el titular, la convocante y ahora demandante MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA, debía

consignar el valor conciliado de $18.000.000, tal y como ocurrió, pero ese acto no lo hace parte en el contrato suscrito entre la demandante y la señora YILLIBETH AGUIRRE REYES.

Siendo procedente la presente excepción, ruego al despacho disponer de inmediato la desvinculación del señor JORGE ENRIQUE AGUIRRE BENTRÁN como demandado en el presente proceso.

3. Tercera excepción: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. Nos ilustra nuestro ordenamiento procesal civil:

> ***"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)"*

Se observa que a pesar de la norma transcrita que le otorga al Juez la faculta de adecuar la demanda al trámite que corresponda cuando el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, es notorio que de tal facultad no se hizo uso en el presente proceso y se ha producido un auto admisorio, imprimiendo el trámite de un proceso verbal, cuando la vía procesal correcta ha debido ser la que obedece a las reglas propias del proceso ejecutivo.

La anterior afirmación tiene su fundamento fáctico, en que, dicho por el mismo apoderado demandante en los hechos comprendidos del quinto al doce de la demanda, entre las partes de este litigio y por iniciativa de la misma demandante con fecha 7 de noviembre de 2018 convocó AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en derecho ante el Centro de Conciliación de La Procuraduría General de La Nación para Asuntos Civiles.

Producto de esa convocatoria, con fecha 23 de enero de 2019, se firmó acta de conciliación, que el extremo demandante aportó a la demanda como *"prueba documental número 4"* obrante a folios 21 y 22, en la cual producto de la conciliación lograda, se superaron totas las diferencias de tipo declarativo, adquiriendo el carácter de *"TRÁNSITO A COSA JUZGADA"* y que en caso de incumplimiento *"EL ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO"* entonces si a juicio de la demandante hubo algún incumplimiento respecto de lo conciliado, ha debido demandarse ejecutivamente teniendo como título el acta de conciliación.

4. Cuarta excepción: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Echan de menos mis prohijados que en la presente demanda no esté vinculado en calidad de DEMANDANTE el señor EFRAÍN PÉREZ PRIETO, dentro del presente proceso, toda vez que las relaciones negóciales siempre se surtieron con él y no con la demandante.

El señor EFRAÍN PÉREZ PRIETO, para el momento de la negociación del vehículo de placas SYT-479, era compañero permanente o sentimental de la señora MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA, con quien según su propio dicho tiene dos hijas en común.

En honor a la verdad fue el señor PÉREZ PRIETO quien hizo el negocio de compraventa de vehículo automotor con mi poderdante en el año 2011 y fue el mismo señor PÉREZ PRIETO, quién hizo el negocio de venta y del mismo rodante con el señor ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA, quien por dicha transacción comercial pagó al señor PÉREZ PRIETO la suma de $22.000.000, siendo este último señor la persona que finalmente llevó el vehículo hasta la chatarrizadora *IMPORTACIONES MANIZALES* para su desintegración en el mes de julio de 2018.

Al señor EFRAÍN PÉREZ PRIETO, se le puede notificar en la misma dirección aportado por la demandante, es decir en la Calle 23b N° 113-79 Bloque 16, Apartamento 132, barrio Atahualpa de la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3123846887, correo electrónico efrainperezprieto@hotmail.com, correo que fue suministrado por el mismo señor Pérez Prieto, en conversación telefónica con el suscrito abogado el día 29 de julio de 2022 a las 10:07am, en llamada que duró 6 minutos y fue originada desde mi abonado celular 3153123769.

Del señor Juez,

WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
C.C. N° 79.754.039 de Bogotá
T.P. N° 203.824 del C. S. de la J.

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: William Edilberto Bermudez Gutierrez <we.bermudez@gmail.com>
Enviado el: martes, 02 de agosto de 2022 4:58 p. m.
Para: newman baez martinez; Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES Y OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO PROCESO 2021-00068
Datos adjuntos: Excepciones previas 2021-00068.pdf; contestación demanda y excepciones 2021-00068.pdf; Objecion Juramento estimatorio 2021-00068.pdf

Bogotá, agosto 03 de 2022

Señor:
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Proceso : VERBAL "ACCIÓN IN REM VERSO"
Radicado N° : 2021 – 00068
Demandante : MARÍA MYRIAM GONZÁLEZ ROA
Demandados : JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN Y YILLIBETH AGUIRRE REYES

Mediante el presente correo me permito remitir los siguientes memoriales para ser radicados dentro del proceso de la referencia.

1. Contestación de demanda y proposición de excepciones
2. Excepciones previas
3. Objeción al juramento estimatorio

Cordialmente,

--
WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Abogado

33

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00068 Artículos 101 y 110 del Código General del Proceso
(Excepciones previas folios 1 a 5 cuaderno 2)

FECHA FIJACION: 31 DE JULIO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 1 DE AGOSTO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 3 DE AGOSTO DE 2023

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

(2)